Año de 1902 | Viernes 2 de Mayo | Número 102

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Evencio de Castro García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Entrimo en nombre y representación del mismo, contra el acuerdo de la Comisión provincial fecha 21 de Diciembre, que anuló las elecciones verificadas en dicho pueblo.

Resultando que convocadas las elecciones para el dia 10 de Noviembre de 1901, se procedió á la práctica de las operaciones previas á las mismas, apareciendo del expediente que se publicaron las listas electorales y se designaron los locales para Colegios, verificándose el 3 de Noviembre la Junta municipal para la designación de interventores y proclamación de candidatos, sin que se presentase protesta alguna contra la validez de dicho acto.

Resultando que verificada la votación el dia señalado, previa la constitución de las Mesas en las secciones únicas de los dos distritos que comprende el término municipal, no aparece en las actas de la votación protesta alguna y que celebradas el dia 14 de Noviembre de 1901 las Juntas de escrutinio para la proclamación de Concejales, no consta tampoco en el expediente reclamación ninguna contra la legitimidad de dicho acto.

Resultando que por D. Manuel M.ª Alvarez y otros, en escrito fecha 21 de Noviembre dirigido á esa Comisión provincial se manifiesta que no se han convocado á varios ex-Alcaldes á la sesión de la Junta municipal del Censo; que se ha negado por ésta el derecho á ser proclamados á varios ex Concejales; que no se han constituído las Mesas hasta las ocho de la mañana; que se procedió al escrutinio antes de la hora fijada por la Ley; que no estuvieron expuestas al público las listas electorales ni el edicto de designación de locales; que no acudió nadie á emitir su sufragio y que no se ha publicado la lista de los Concejales últimamente elegidos: en vista de cuyos hechos para cuya prueba se acompañan varias firmas de electores, se pide la nulidad de las elecciones verificadas en Entrimo.

Resultando que esa Comisión provincial en sesión de 21 de Diciembre, acordó declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Entrimo y que se celebren nuevamente con estricta sujeción á las disposiciones legales; fundándose en que si se relacionan entre si los hechos objeto de la protesta probados por la manifestación de varios testigos, con las infracciones observadas en el procedimiento electoral, tales como la de aparecer haberse celebrado el escrutinio del segundo distrito en Illa, y no en la Consistorial ni en otro local del pueblo capital del Ayuntamiento y no existir en el expediente diligencia alguna que acredite haberse publicado la lista de Concejales definitivamente elegidos; es indudable que dicho procedimiento electoral aparece adoleciendo de vicios cuya gravedad exige la nulidad de la elección, publicándose este acuerdo en el «Boletín oficial» del 26 de Diciembre de 1901.

Resultando que por D. Evencio de Castro García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Entrimo, en virtud de acuerdo adoptado por el mismo en sesión extraordinaria verificada en 28 de Diciembre y cuya certificación se acompaña, recurre en alzada á este Ministerio contra el fallo de esa Comisión provincial, solicitando su revocación, fundándose en que no aparecen probadas las manifestaciones que se dicen hechas por varios testigos, no habiéndose dado vista de la reclamación á ningún interesado, por lo que dicho acuerdo, además de ser injusto en el fondo, infringe las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 al admitir unas reclamaciones que debían presentarse ante el Ayuntamiento.

Resultando que por Real orden comunicada por este Ministerio se remitió á V. S. el expediente para que uniera á él una certificación del Secretario del Ayuntamiento con el V.° B.° del Alcalde relativa al extremo de haberse publicado ó no oportunamente la lista de Concejales definitivamente elegidos.

Resultando que V. S. con comunicación fecha 14 de Abril de 1902 remite en cumplimiento de la Real orden anterior una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Entrimo de la que aparece que después de hecha la proclamación de Concejales elegidos en dicho municipio en 10 de Noviembre de 1901, estuvo expuesta la lista de los definitivamente elegidos en el sitio de costumbre por término de ocho dias en cumplimiento de lo ordenado por el art. 3.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, que regulan el procedimiento electoral y la tramitación de las reclamaciones en materia de elecciones municipales.

Considerando que la reclamación contra la validez de las elecciones, además de no estar presentada ni tramitada en forma legal, no está comprobada más que por las manifestaciones de seis electores y que el expediente electoral con la certificación remitida por V. S. y los documentos unidos al recurso elevado á este Ministerio, demuestran que las operaciones electorales se realizaron validamente y sin protesta.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Entrimo el dia 10 de Noviembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para el debido conocimiento de las Corporaciones y reclamantes á quienes afecta.

Orense 1.° de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Circular

Anunciadas por Real orden de 12 de Marzo último las elecciones municipales verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Sandianes, he acordado hacer uso de las facultades que me concede el art. 47 de la vigente Ley municipal y convocarlas de nuevo para el domingo 18 del actual, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo anterior 11 y el escrutinio general el jueves del mismo mes.

Recomiendo muy eficazmente á dicha Corporación municipal, autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones electorales, el estricto cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 6 de Junio de 1890, Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, el de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones, dictadas con posterioridad, relacionadas con este asunto, y que para mejor inteligencia, están publicadas en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 242, de 22 de Octubre del año último, al hacerse la convocatoria para la renovación bienal de los Ayuntamientos.

Orense 1.° de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Negociado 2.°—Beneficencia y Sanidad

Circular

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 14 de Junio de 1891 en su art. 15, remitirá usted con toda urgencia á este Gobierno copia del título y contrato celebrado por ese Ayuntamiento y el Médico municipal.

Orense 1.° de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación, al ramo de Guerra, de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

REGLAMENTO

para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este reglamento, por el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Art. 2.° Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros paisanos ó filiados, individuos de tropa, asimilados al personal del material de Artillería, Ingenieros y Administración militar, y cuantos presten servicio en los organismos del Ejército, cuya categoría ó asimilación no sea superior á la de sargento. Compréndese en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc., los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempo de paz.

Art. 3.° Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa ó asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, no percibirá medio jornal si la incapacidad fuera temporal, pero si fuese permanente recibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Art. 4.° A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicará el reglamento de 20 de Julio de 1900. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa ó asimilado que por hallarse rebajado del servicio activo ú otras causas trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Art. 5.° Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contratas, prestarán fianza suficiente para garantir el pago de las indemnizaciones correspondientes á los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, á nó ser que justificaran haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley; los 71 y 72 del reglamento de 28 de Julio de 1900; el Real decreto de 27 de Agosto, y las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año.

Art. 6.° Cuando el obrero lesionado nó reciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención, indumentaria y otros gastos, como acontece á los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, mas el plus ó gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

En el trabajo á destajo se regulará el salario por el término medio del que hubiera obtenido el obrero en las quincenas anteriores, y á falta de este dato, por el término medio que corresponda á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto á los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 7.° La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.° de la ley, disposición primera, aclarada en la tercera, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 8.° La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

Art. 9.° Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria, un Médico militar, ó en su defecto uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará uno de los Médicos que ejerzan en la localidad, para que preste á aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto á la asistencia farmacéutica.

Art. 10. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.°, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 11. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios, dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido, y manifestando si á su juicio hay ó no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil, total ó parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Art. 12. La persona de quién inmediatamente dependa el obrero, dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En esta parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, como se produjo, quienes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 13. El Jefe, tan pronto como reciba los partes, á les cuales se refieren los artculos anteriores, designará persona encargada de instruir, con toda urgencia, el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantascircunstancias puedan con el relacionarse, caso de ofrcerse duda acerca del particular, de sí aquél se produjo con motivo y en ejercicio del trabajo, ó fué debido á fuerza mayor extraña á este.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedrá reducido á una hoja, haciendo constar los datos que este reglamento exige. En el expediente intervendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con el se relacinen.

Art. 14. El hecho de no practicar á raiz del accidente diligencias para averiguar si fué ó no debido á fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquel se produjo en el ejercio de la profesión ó trabajo al cual se dedicara el obrero.

Art. 15. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido á fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará, con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo, ó haya empezado á percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacitado, absuluta, parcial, temporal ó perpetuamente.

Art. 16. El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar ó de marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitara que se le permita atender á su curación fuera de dicho establecimiento, podrá concedérsele si el Médico que le asista entiende no hay inconveniente para esto.

En todo caso, la farmacia del hospital facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado se hará bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, ó en su defecto de la Armada.

Art. 17. El obrero que se niegue á ser asistido bajo la dirección de los Médicos á quienes corresponde hacerlo, según las prescripciones de este reglamento, perderá todo derecho á indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin habérsele dado de alta, ni hallándose en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 18 El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene; cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.° Que conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.° Cuando curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En este parte incluirá la calificación de la incapacidad.

3.° Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va á prolongarse por más de un año.

4.° Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué á consecuencia del accidente.

Art. 19. De los partes á los cuales se refieren los números primero y segundo del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos, á los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma ó la de persona que los represente.

Art. 20. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario curado, ó por no hallarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido á reconocimiento, que practicarán otros dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, y si no los hubiese, de la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata; ó dos Facultativos de las clases indicadas, y otros dos que libremente podrá designar el operario.

Art. 21. Cuando los facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior disintieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionan á la Inspección de Sanidad militar de la región, distrito ó Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluído en ese número el Inspector ó Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen seguidamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente á lo que del mismo se deduzca, resolverá lo proce-

dente, según los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 4.° de la ley. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Art. 22. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase á Inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éste y los concedidos por la ley de Accidentes del trabajo, entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente á los demás.

Art. 23. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de la ley, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquélla á los patronos.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso á fin de redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

Entretanto regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otros.

Art. 25. Tan pronto ocurra una defunción, como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el art. 5.°, párrafo primero de la ley.

Si la víctima no hubiere dejado familia, se hallara ésta ausente ó no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

Art. 26. En toda certificación de defunción se hará constar si esta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se regirán por analogía con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de este reglamento.

Art. 27. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que, de acuerdo con el art 5.° de la ley, haya de concedérsele á la viuda, descendientes legítimos ó ascendientes.

Art. 28. Si la víctima dejara viuda ó hijos de dos ó más matrimonios, la mitad de la indemnización corresponderá á la viuda y la otra mitad á todos los hijos.

Art. 29. Cuantos gastos ocasione el cumplimiento de la ley y de este reglamento serán abonados con cargo á los fondos destinados al trabajo en el cual se produjo el accidente. Cuando por la índole del trabajo, la escasez de los fondos ó la falta de crédito no pueda realizarse el abono en la forma expresada, se efectuará con cargo á una partida especial, que se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, y en su defecto á la de imprevistos.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 30. El obrero lesionado, ó las personas que crean tener derecho á indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario víctima de accidente del trabajo, podrán reclamar mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia ó al Capitán general de la región, los cuales, con la mayor urgencia, ordenarán á la Autoridad á quien corresponda que proceda á cumplir las disposiciones de la ley y de este reglamento.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación, y cuando sea necesario justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la acompañen á la instancia.

Art. 31. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *Recibí* de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Art. 32. Las partes interesadas podrán reclamar, según la autoridad por quien se vieren desatendidas, ante el Gobernador militar de la provincia, el Capitán general de la región ó el Ministerio de la Guerra, quienes sin pérdida de tiempo ordenarán á quien corresponda que con toda urgencia proceda á cumplir las prescripciones de la ley y de este reglamento, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

Art. 33. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre el Jefe que resuelva el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

La representación del ramo de Guerra ante el Juez de primera instancia para los efectos de este artículo la tendrá el Abogado del Estado, y en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias, comparecerá al juicio y preparará é interpondrá los recursos que sean procedentes.

Art. 34. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 35. En los casos señalados en el art. 17 de la ley tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente y por escrito ante la Autoridad á quien corresponda entender en el asunto.

Art. 36 Aunque se instruya proceso por los motivos á los cuales se refiere el art. 17 de la ley no se podrán diferir los trámites señalados en el capítulo anterior para definir la incapacidad y la sanidad, y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. En cada uno de los expedientes instruídos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá una carpeta con las siguientes titulaciones:

A. Número del expediente.

B. Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.

C. Nombre y apellido del operario.

D. Clase de industria ó trabajo.

E. Clave de registro.

Art. 38. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones de la ley, se remitirán para su archivo á la Capitanía general del distrito.

Art. 39. En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 40. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de la Guerra, una hoja que contendrá:

A. El nombre, apellidos, naturaleza, edad, vecindad y estado del obrero.

B. Nombre y apellidos de sus padres.

C. La clsae de trabajo en el cual se produjo el accidente y horas que duraba aquél.

D. El día, la hora y el sitio en que el accidente se produjo.

E. El jornal que el operario ganaba, con la computación á metálico de las demás remuneraciones que recibiese.

F. La lesión sufrida, explicando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada.

G. La indemnización otorgada.

H. Las demás observaciones que se crea conveniente hacer constar.

Si el accidente produjera la muerte del obrero, se incluirá también el nombre y apellidos de la mujer, descendientes legítimos y ascendientes si los tuviera.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archivado en el Ministerio de la Guerra, y el otro se remitirá al de la Gobernación, á los efectos de lo dispuesto en el cap. 4.° del reglamento de 28 de Julio de 1900.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 41. El Ministerio de la Guerra adoptará en sus fábricas, talleres y obras cuantas medidas sean necesarias para la seguridad de los operarios que en ellas trabajen. En las obras ejecutadas por contratistas, se les obligará á adoptar esas mismas disposiciones.

Art. 42. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corrientes.

Art. 43. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente, y en armonía con las actualmente usadas, correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando, al efecto, las prevenciones posibles, con arreglo al adelanto de las ciencias y de la técnología.

Art. 44. El Ministro de la Guerra designará dos Ingenieros militares y un Oficial de Artillería de los que prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses propogan qué mecanismo de los comprendidos en el catálogo publicado con la Real orden de 2 de Agosto de 1900, y los demás que se hayan inventado, pueden y deban aplicarse á las obras y servicios del ramo.

Formado el oportuno catálogo, se publicará y cursará á las Autoridades militares para que por quien corresponda, se propongan los medios de previsión que hayan de emplearse en las obras y servicios dependientes del Ministerio de la Guerra.

Art. 45. La Junta técnica propondrá en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen y que á su juicio deban adoptarse, así como los que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas ó procedimientos industriales.

Igual obligación tienen quienes estén al frente ó se hallen encargados de inspeccionar las obras y servicios.

Art. 46. Las medidas materiales que se traducen en la edición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios del trabajo, deben aplicarse también con la mira de defender al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del hábito en las operaciones que ofrecen peligro.

Art. 47. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trata del trabajo de los niños.

Art. 48. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa del pago de las indemniza-

siones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 49. Será causa de responsabilidad el incumplimiento de las medidas que se dicten, de acuerdo con la Junta técnica, para la previción de los accidentes.

Art. 50. La falta de observancia de las medidas que hayan debido adoptarse y que sea causa de que ocurra algún accidente, hará responsables de éstos á los Jefes de las obras, servicios, etc., y en su virtud, aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se stisfarán á su cargo los jornales é indemnizaciones, etc., que deban abonarse, según las disposiciones de la ley.

Art. 51. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan á los obreros, con la independencia de toda otra clase de responsabilidades.

Art. 52. Aparte de la responsabilidad penal que pueda deducirse del incumplimiento de la ley y de este reglamento, la cual se exigirá por los Tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones administrativas que estime convenientes.

Madrid 26 de Marzo de 1902.—Aprobado por S. M.—Weyler.

(Gaceta núm. III.)

AYUNTAMIENTOS

Boborás

Con objeto de proceder á la rectificación del amillaramiento, se previene á los contribuyentes que sufriesen alteración en la riqueza rústica, pecuaria ó urbana, presenten las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día veinte de Mayo próximo, con los documentos que justifiquen el pago de derechos á la Hacienda.

Boborás 24 de Abril de 1902.—El Alcalde, Luís Paradela.

Por término de ocho días, á contar desde el en que este edicto aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto adicional del recargo del 16 por 100 sobre la contribución de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, formado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero último, con el fin de que los contribuyentes forasteros, únicos comprendidos, puedan examinarlo y producir en dicho término las reclamaciones que les convengan.

Boborás 24 de Abril de 1902.—El Alcalde, Luís Paradela.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Junquera de Ambía** — **Consta de 4.090 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIADE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 8.ª*								
1	Aquilino Ferreiro Fernández	Junquera	Mercería	66'00	10'50	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
2	Benito Cid Fernández	Salgueiros	Taberna	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
3	Rafael Dobarro Rodríguez	Junquera	Idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
4	Benjamín Carnero Gómez	Idem	Idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
				180'00	28'80	»	12'51	36'00	257'31
	Tarifa 3.ª								
5	José Rodríguez Guede	Sangillar	Molino con una rueda á centeno	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
6	Ramiro Tesouro	Idem	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
7	Pedro González Ramos	San Román	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
8	José Ramón Miranda	Busteliño	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
9	Ricardo Conde Barrio	Villarino	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
				65'00	10'40	»	4'32	13'00	92'90
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
10	Manuel Quintas Feijóo	Junquera	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	180'00	28'80	»	12'51	36'00	257'31
			Idem la 3.ª	65'00	10'40	»	4'32	13'00	92'90
			Idem la 4.ª	22'00	3 52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	267'00	42'72	»	18'36	53'40	385'66

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas ochenta y una pesetas sesenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Eladio Dacosta Guitian, Secretario del Ayuntamiento de Junquera de Ambía. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Junquera de Ambía á cuatro de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Eladio Dacosta.—V.º B.º: El Alcalde, José María Lamas.

IMPRENTA A. DE OTERO